LEY J № 2918

Artículo 1º - Declárase de interés provincial la utilización de materia prima y sus derivados que, siendo de origen provincial, se destinen a la construcción de viviendas por parte del Estado Provincial, municipios y demás entes públicos creados al efecto.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo y los entes públicos provinciales que tengan por finalidad principal la diagramación de políticas habitacionales, la realización de estudios y proyectos y la ejecución de obras de construcción de complejos habitacionales en la provincia deberán, ajustar su reglamentación a efectos de exigir en sus pliegos licitatorios el empleo de materias primas para construcciones y/o sus derivados de origen rionegrino en un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) del total de los materiales a utilizar.

A estos efectos, los organismos provinciales afectados por la presente Ley deberán elaborar un "modelo de vivienda" o "vivienda tipo rionegrina" que reúna como mínimo el porcentaje de materiales de origen provincial antes citado.

Artículo 3º - Autorízase a los organismos provinciales a adquirir los materiales indicados en el artículo 2º, a cuyos efectos podrán disminuir en pliegos licitatorios el porcentaje exigido en dicho artículo, proveyendo el material para construcción de origen provincial al oferente que resulte adjudicado, debiendo este último adecuar los ítems correspondientes según las cantidades de material previsto por la administración.